



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 10/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2021 a 07/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, respecto a las compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

Nº	PROVEEDORES SOSPECHADOS	RUC
1	VERGARA PAREDES TEÓFILO	906252
2	CASCO PEÑA RUFINO	909882
3	VERGARA PAREDES PABLINO	938790
4	AQUINO BOGADO FERMÍN	1038648
5	GÓMEZ SANTIAGO	1069042
6	OJEDA FELIPE	1071775
7	BORDÓN ACUÑA VICTOR HUGO	1264927
8	MORENO ROSA	1274875
9	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
10	GODOY AYALA ALCIDES	1503999
11	LARRAMENDIA OVIEDO ELOINA	1531901
12	MORENO NERY	1619913
13	FRUTOS BENÍTEZ JULIÁN	1703349
14	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683
15	MIERES SOSA FIDEL	2147286
16	BENÍTEZ MOREL IGNACIO	2176931
17	NUÑEZ DE CÁCERES FRANCISCA	2258840
18	ALFONSO YGLESA EPIFANIO	2318875
19	IBÁÑEZ DE VERGARA MATILDE	2379334
20	PERALTA DOMÍNGUEZ GUILLERMINA	2429611
21	CARDOZO DE ALFONSO FRANCISCA	2599791
22	VILLAREAL DANIEL	2673634
23	GONZÁLEZ MERCEDES	2811620
24	PAREDES BENÍTEZ CLAUDIO CÉSAR	4260894
25	LÓPEZ MARÍA AURELIA	5064865
26	OJEDA RAMONA LILIANA	5856960

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT3 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, mediante expediente N° 00 dio respuesta parcial manifestando que las facturas solicitadas fueron presentadas mediante expediente N° 00, no así los libros contables.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante que la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE GENERAL y en el registro electrónico de comprobantes (Compras), por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por no presentar los libros contables requeridos, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (trescientos mil).

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.864.767.760	186.476.776	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	01/2021	338.541.886	33.854.189	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	245.611.165	24.561.117	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	249.186.483	24.918.648	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	270.927.390	27.092.739	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	284.461.465	28.446.147	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	230.575.712	23.057.571	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	245.463.659	24.546.366	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/11/2024	0	0	300.000
TOTALES		3.729.535.520	372.953.553	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 24/03/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de

los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando el pedido de copias simple realizada por la firma contribuyente como así también de la prórroga para la presentación de su descargo, las cuales se les fue concedida mediante Providencia de fecha 31/03/2025, previa presentación de su descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 24/04/2025, así también, mediante Providencia de fecha 20/05/2025 se concede la prórroga del Periodo Probatorio solicitada por **NN**.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 17/06/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados en tiempo y forma. Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 03/07/2025.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó, *"...negamos categóricamente todos los hechos e infracciones imputados a NN en el marco del presente sumario... La empresa se ha conducido bajo el principio de buena fe en todas sus transacciones comerciales y ha cumplido con sus obligaciones tributarias conforme a la legislación vigente... Es importante enfatizar que las operaciones consignadas en las facturas observadas se encuentran íntimamente ligadas al giro comercial de la empresa. Estos bienes y servicios ingresaron efectivamente al patrimonio de la empresa y fueron utilizados en servicios específicos por parte de la empresa... Asimismo, todas las facturas cuestionadas reúnen los requisitos formales exigidos por la legislación tributaria para sustentar créditos fiscales y gastos deducibles... En consecuencia, resulta improcedente calificar estas facturas de "contenido falso". Todas las transacciones subyacentes son verídicas y han sido necesarias para generar renta en nuestra actividad..."* (Sic).

Así también mencionó, *"... Es deber de cada proveedor cumplir con sus propias obligaciones formales, como mantener actualizado su domicilio fiscal ante la DNIT, ... en cuanto a la supuesta negativa de algunos emisores sobre la autenticidad de las facturas, manifestamos que tal hecho resulta cuando menos sorprendente y cuestionable. Si efectivamente alguno de ellos proveedores ha declarado no haber emitido un factura que obra en nuestro poder, podríamos estar ante: (a) una falsificación documental por parte del propio proveedor o de terceros sin conocimiento de la empresa, o (b) una declaración falsa del proveedor para deslindar su propia responsabilidad tributaria, en cualquiera de los casos, se trata de comportamientos de terceros que deben ser investigados y sancionados por la Administración, pero que no pueden trasladarse en perjuicio del adquirente, quien recibió la factura y efectuó el pago correspondiente creyendo legítimamente e en su validez..."*, *"...todas las operaciones observadas cuentan con respaldo documental directo (facturas legales válidas) o indirecto (registros contables, pagos, documentos internos) que acreditan su efectiva realización"* (Sic).

Por último, señaló *"... no existe en el caso concreto ningún elemento que acredite la voluntad deliberada de NN de cometer fraude tributario. Todas las evidencias recabadas pueden y deben ser reinterpretadas bajo la óptica de operaciones legítimas de una empresa cumplidora..."*, *"... la empresa cuenta con múltiples elementos probatorios que acreditan la realidad de lo facturado, varios de los que se están ofreciendo en esta instancia. En cualquier caso, una factura legalmente emitida en sí misma es un documento probatorio suficiente según la normativa, y la exigencia de documentación extra no puede ser llevada al extremo de anular la validez de una factura que reúne todos los requisitos... la falta de localización de ciertos proveedores es responsabilidad exclusiva de ellos y no demuestra automáticamente la participación de la empresa en un fraude... No existió intención de defraudar por parte de NN, ni se han presentado datos falsos en las declaraciones juradas, sino datos verídicos sustentados en comprobantes que la Administración considera cuestionables por razones formales..."* (Sic).

Al respecto el **DS1** confirma que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, fueron consultados los supuestos proveedores sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, surgiendo entre ellas en razón a las compras registradas y declaradas por **NN** (RG 90/2021), fueron negadas por dichos proveedores.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento del afectado toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Al respecto, el **DS1** resaltó que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación del formulario N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, solicitando la ampliación por 24 hs. del Periodo Probatorio, del cual se procedió al cierre correspondiente cumplidos los plazos en exceso en consideración al pedido realizado por la firma contribuyente, sin que ofrezca pruebas o solicitado la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores, habida cuenta de que los supuestos proveedores negaron vínculo comercial con la misma, a la vez que manifestaron no haber emitido facturas por montos tan elevados, respecto a ellos tampoco la recurrente arrió constancia de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes a los supuestos proveedores, los cuales fueron inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las declaraciones testificales e informativas brindadas durante los controles realizados.

En ese orden, el **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

Es importante mencionar que son los contribuyente los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), ante lo expuesto el **DS1** confirma la impugnación de las mismas.

Por lo tanto, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La impresión irregular de facturas en nombre de imprentas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC.

El **DS1** expuso que las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas situación confirmada por los mismos proveedores en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**, además de corroborar la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de ellas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, los registros electrónicos de comprobantes (RG 90/2021), y las declaraciones juradas F-120 y F-500, concluyó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante los periodos y ejercicio fiscal controlados, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), y no lo hizo, por lo tanto el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de que **NN** consignó facturas relacionadas a operaciones inexistentes como crédito fiscal y egreso en sus declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE General, en infracción a los Arts. Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2021 a 07/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recaló que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **3.729.535.520**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se

limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con relación al incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, se recomienda la aplicación de la sanción por contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (trescientos mil), por no presentar los libros contables requeridos por la **AT**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	186.476.776	466.191.940	652.668.716
521 - AJUSTE IVA	01/2021	33.854.189	84.635.473	118.489.662
521 - AJUSTE IVA	02/2021	24.561.117	61.402.793	85.963.910
521 - AJUSTE IVA	03/2021	24.918.648	62.296.620	87.215.268
521 - AJUSTE IVA	04/2021	27.092.739	67.731.848	94.824.587
521 - AJUSTE IVA	05/2021	28.446.147	71.115.368	99.561.515
521 - AJUSTE IVA	06/2021	23.057.571	57.643.928	80.701.499
521 - AJUSTE IVA	07/2021	24.546.366	61.365.915	85.912.281
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		372.953.553	932.683.885	1.305.637.438

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS